INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-190/2013

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA HOYO Y JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **DECLARAR FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia, al considerar que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada el veintiocho de diciembre de dos mil trece en el presente expediente al rubro indicado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia de Sala Superior. El veintiocho de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC-190/2013, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca (en adelante, Ayuntamiento), porque se violó el principio de certeza. Como consecuencia de lo anterior, en los efectos de dicha sentencia, la Sala Superior ordenó al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que llevarán a cabo una elección extraordinaria.

Asimismo, **se vinculó** al referido Instituto electoral local, a efecto de que en coordinación con otras autoridades estatales, llevara a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre auténtico, secreto, personal e intransferible.

2. Escrito de integrantes de la Comisión Política. El seis de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito presentado por quienes se ostentan como integrantes de la "Comisión Política del Pueblo de San Dionisio del Mar, Oaxaca", acompañado con copia simple de una relación de nombres con rúbricas y huellas

digitales, en el cual, en esencia, manifiestan su oposición respecto a la celebración de la elección extraordinaria de concejales ordenada por este órgano jurisdiccional.

- 3. Acuerdo de Sala Superior. El cuatro de junio del año en curso, esta Sala Superior dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó dar vista al Congreso del Estado, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, para los efectos a que hubiese lugar, en relación con las manifestaciones vertidas en el escrito señalado en el punto anterior.
- 4. Escrito incidental. El nueve de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior, el veintiocho de diciembre del año en curso, en el recurso indicado al rubro, pues a su juicio, aún no se ha emitido la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento.
- **5. SUP-JDC-458/2014.** El nueve de junio del año en curso, Abelino Alarcón Pablo y diversos ciudadanos, presentaron escrito de demanda, a fin de impugnar la omisión atribuida al Congreso y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, de convocar a elecciones extraordinarias para integrar el Ayuntamiento,

conforme a lo ordenado por esta Sala Superior el veintiocho de diciembre de dos mil trece, en el recurso de reconsideración SUP-REC-190/2013. Dicho escrito de demanda dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-458/2014.

El dieciocho de junio siguiente, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar dicho escrito de demanda a incidente de inejecución de sentencia en el recurso SUP-REC-190/2013.

6. Vista. El once de junio del presente año, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que requirió al Congreso del Estado, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambas de Oaxaca, autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, a fin de que informaran de las acciones que habían llevado en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Dicho requerimiento fue desahogado por las señaladas autoridades, los días diecisiete y dieciocho de junio siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para dictar la presente resolución, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 17

y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 2; 61, párrafo 1, inciso b); y 64 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a dicha Sala para resolver recursos de reconsideración, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado en esos medios de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubros es TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹.

2. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

La **pretensión** de los incidentistas consiste en que este órgano jurisdiccional declare el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso al rubro indicado, en virtud de que hasta la fecha no se ha emitido convocatoria alguna para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento.

5

¹ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 698 y 699.

En este sentido, los incidentistas sustentan su causa de pedir, sobre la base de que el Congreso del Estado tenía un plazo de noventa días siguientes, a partir de que la Sala Superior declaró la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento, para emitir el Decreto correspondiente, a efecto de que el Instituto electoral local emitiera la convocatoria respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, del Código electoral local.

Por tanto, la **materia del presente incidente** se constriñe en determinar si, efectivamente, el Congreso del Estado ha sido omiso en emitir el Decreto correspondiente, a fin de que el Instituto electoral local pueda emitir la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria de mérito.

Esta Sala Superior considera que el presente incidente de inejecución de sentencia es **fundado**, en virtud de lo siguiente.

El veintiocho de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC-190/2013, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, porque se violó el principio de certeza, toda vez que se acreditó la destrucción de toda la documentación electoral relativa a una casilla de las siete que se instalaron, por lo que se consideró que existía una irregularidad grave y determinante ante la imposibilidad de determinar si los votos destruidos ampliarían la diferencia, la disminuirían o, incluso, cambiarían al ganador de la contienda, considerando que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de ocho votos.

Como consecuencia de lo anterior, en los **efectos de dicha sentencia**, la Sala Superior ordenó al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que llevarán a cabo una elección extraordinaria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 85 y 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de dicho estado².

De dichos preceptos legales, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Las elecciones extraordinarias se realizan cuando se declare nula una elección.
- El Congreso del Estado deberá emitir el Decreto correspondiente, dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad de la elección, a efecto de que el Instituto electoral pueda expedir la convocatoria respectiva.

Ahora bien, con motivo del escrito incidental promovido por el Partido Revolucionario Institucional, de autos se advierte que el

Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Estatal y además:

I.- Cuando se declare nula una elección;

Artículo 86.

1. Cuando se declare nula alguna elección de diputados y de Gobernador, o de ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos internos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código. En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso emita dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.

•••

² Artículo 85

Magistrado Instructor, el once de junio del presente año, requirió al Congreso del Estado, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informaran de las acciones que habían llevado a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Del desahogo de dichos requerimientos, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca informó a esta Sala Superior que en sesión ordinaria de dieciséis de enero de dos mil catorce, dicho Congreso acordó remitir a la Comisión Permanente de Gobernación, los documentos relacionados con la elección del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar. Al respecto, se afirma que dicha documentación aún está en estudio y en su oportunidad se emitirá el dictamen correspondiente, para ser puesto a consideración del Pleno del Congreso.

Por otra parte, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana informó, entre otras aspectos, a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

- El cuatro de marzo del año en curso, el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca solicitó que se le comunicara la fecha programada para emitir el Decreto para convocar a elección en el Ayuntamiento, toda vez que dicho Instituto debe llevar a cabo las acciones necesarias y prever las medidas pertinentes para garantizar el desarrollo, preparación y vigilancia de la elección extraordinaria de mérito.

- El Instituto no ha emitido la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales en el Ayuntamiento, pues para ello, el Congreso del Estado, de manera previa, deberá expedir el Decreto correspondiente, de conformidad con el artículo 59, fracción XXVII, de la Constitución local³.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, efectivamente, de autos se advierte que el **Congreso del Estado ha sido omiso** en expedir el Decreto correspondiente, para que a su vez, el Instituto electoral emita la convocatoria respectiva., pues de conformidad con la normativa electoral local, el Congreso del Estado estaba obligado a haber expedido el Decreto correspondiente, dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad de la elección, a efecto de que el Instituto electoral pueda expedir la convocatoria respectiva.

Lo anterior es así, pues si el veintiocho de diciembre de dos mil trece la sentencia fue emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración SUP-REC-190/2013, la cual fue notificada al Congreso del Estado el treinta de diciembre siguiente y hasta la fecha, el Congreso del Estado no ha emitido el Decreto correspondiente, es evidente que el plazo de noventa días ha transcurrido en exceso.

³ **Artículo 59.-** Son facultades del Congreso del Estado:

XXVII.- XXVII. Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

Por tanto, esta Sala Superior advierte que la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración en que se actúa, no ha sido cabalmente cumplida.

2.1. Efectos del presente incidente.

Al resultar **fundado** el presente incidente, esta Sala Superior estima que lo procedente es lo siguiente:

- 1. Se ordena al Congreso del Estado para que en un plazo breve de quince días hábiles siguientes a la notificación del presente incidente expida el Decreto correspondiente, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, pueda emitir la convocatoria para que se lleve a cabo la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento.
- 2. Una vez que el Congreso del Estado haya expedido el Decreto correspondiente, se ordena al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, que emita la convocatoria respectiva, para lo cual deberá atender al contexto del municipio a fin de garantizar que el proceso electoral extraordinario se apegue a los principios rectores de la materia.

Se **apercibe** a dicho órganos que, conforme a lo establecido en el artículo 101, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de incumplir con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara incumplida la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintiocho de diciembre de dos mil trece, en el recurso de reconsideración citado al rubro.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, que realicen los actos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución, bajo el apercibimiento ahí previsto.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a los incidentistas; por correo electrónico a la Sala Regional responsable; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Congreso y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca; este último deberá notificar por oficio al Administrador del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar o quien desempeñe tal función, para que publique en los estrados de dicho Ayuntamiento copia certificada de la presente resolución; asimismo, por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA